



Expediente No. 2010-511

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

7 DE DICIEMBRE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior incidente de regulación de honorarios, el cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

7 de Diciembre de 2021

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios, el cual al no tener pruebas solicitadas por las partes y al no considerarse de oficio la necesidad de decretarlas, se hace procedente resolver mediante auto escrito.

1. ANTECEDENTES

El día 2 de septiembre de 2010, el doctor ROBINSON RADA GÓNZALEZ, radicó poder especial, amplio y suficiente conferido por el señor Alberto Javier Peralta Barros, para que en su nombre y representación iniciara y llevara a término proceso ordinario laboral de primera instancia y mayor cuantía contra la sociedad GECELSA S.A ESP1.

Mediante auto de fecha de 16 de septiembre de 2010, se le reconoció personería adjetiva al Doctor Robinson Rada González para actuar dentro del proceso de la referencia2.

Posteriormente, el señor Alberto Peralta Barros confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado HERNANDO PEÑA MARTINEZ para que siguiera con la representación dentro del proceso, el cual fue radicado via correo electrónico el 12 de mayo de 20213.

¹ Folios 19 y 20 del expediente digitalizado

² Folio 133 a 134 del expediente digitalizado

³ Archivo 03 OneDrive



Mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, se reconoció personería al doctor HERNANDO PEÑA MARTINEZ, como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

Por último el incidente de regulación de honorarios fue presentado por el doctor ROBINSON RADA GÓNZALEZ el día 6 de julio de 2021⁴, en el cual señala que el señor Alberto Javier Peralta Barros, en su condición de demandante dentro del proceso de la referencia, otorgó poder especial, amplio y suficiente a otro profesional del derecho para que se hiciera parte en el proceso y lo siguiera representando; a quien le fue reconocida personería jurídica el 29 de junio de 2021,

Señala que el incidentante que el demandante no le ha cancelado los honorarios pactados que comprenden el 25% de los resultados económicos, sin perjuicio de las agencias en derecho que se ceden al mandatario como prima de éxito.

Que el pacto de honorarios, obra en el párrafo final del poder que obra como anexo de la demanda principal y que la decisión de revocar el poder la tomó el demandante unilateralmente sin solicitarle paz y salvo.

Descorrido el traslado por el demandante a través de su apoderado, señaló en síntesis que, el mandato otorgado al incidentalista era claro y determinante en cuanto a la gestión profesional asumida, pues señalaba que, el mismo se otorgaba para iniciar y llevar a término proceso ordinario laboral de primera instancia y de mayor cuantía contra las entidades que se cuestionan, para ese entonces y que aun han de responder no por el proceso ordinario, sino por un trámite extraordinario que necesariamente debió ejercer con otro profesional del derecho, dado que el incidentista no logró el cumplimiento del objeto de este mandato.

Que teniendo en cuenta las sentencias absolutorias de primera y segunda instancia, el incidentalista interpuso recurso de casación, el cual fue sustentado por el Dr. Guillermo Baena Pianeta, nuevo apoderado del demandante y quien lo representó ante la Sala Laboral de la Corte Suprema en todo lo relacionado con el recurso extraordinario, y que fue con esa designación de apoderado con la cual se revocó el poder otorgado al Dr. Robinson Rada Gonzalez.

Que es en ese momento en el cual se entiende revocado el poder, y el profesional del derecho guardó silencio, es decir, desde ese momento dejó de ser el apoderado del demandante y que por lo tanto no es cierto lo afirmado en el incidente de

⁴ Archivo 07 OneDrive



regulación de honorarios, pues si se toma la fecha en que el demandante otorgó poder al Dr. Guillermo Baena Pianeta, transcurrieron más de 30 días, desde que se revocó el poder por lo tanto considera que no se debió correr traslado del incidente de regulación de honorarios. Que para el momento en que el señor Alberto Peralta le confiere poder, quien venia actuando como su apoderado era el doctor Baena Pianeta, por lo cual procedió a solicitarle el paz y salvo.

De tal suerte que al concluirse las instancias del proceso ordinario sin las obtenciones de aquellas reclamaciones y condenas especificadas con el citado poder, no dan lugar a obtener reconocimiento de honorarios como se pretende y enriquecerse de un trabajo de asistencia técnica jurídica, de otro profesional a quien, señala el demandante, le sufrago sus servicios profesionales y gracias a ello logró obtener el derecho reclamado.

Finaliza señalando que, las instancias ordinarias y extraordinarias se encuentran agotadas por lo tanto, el demandante es libre dentro del ejercicio de postulación para seleccionar o escoger el profesional del derecho que considere para ser asesorado en cuanto al derecho que tiene producto de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, y de la cual el doctor Robinson Rada, no ha realizado gestión alguna, y por consiguiente no hay lugar a reconocimiento alguno por parte del demandante.

Como pruebas solicita tener las sentencias de primera y segunda instancia y casación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamentos Jurídicos.

El artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPL y SS, señala:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación



posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)”

Al respecto, es necesario recordar que la representación de personas involucradas en juicio por apoderados profesionales del derecho, se encuentra regida por el contrato de mandato, así no se consigne formalmente en un documento escrito, pues su carácter es consensual y no necesita para su configuración más que de la aceptación del mandatario.

Sin embargo, en el presente asunto es suficiente con observar tanto el poder o mandato como las actuaciones del incidentante en primera y segunda instancia dentro del proceso que tramitó a favor del demandante, para dar por demostrada la existencia de un encargo de negocios de una persona hacia otra, tal y como se regula en el contrato de mandato, artículos 2142 a 2144 del C.C., que prevén que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Ahora, respecto a la retribución de tales contratos, el artículo 2143 del Código Civil dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184 ordinal 3°, del mismo código consagra la obligación para el mandante de cancelar la remuneración estipulada o la usual a su mandatario.

Es por ello que los precedentes jurisprudenciales de antaño han enseñado que *“En el mandato civil, cuando no existe la costumbre de remunerarse se entiende que es naturalmente gratuito, siempre que las partes no hayan pactado remuneración; pero, en cambio, en el mandato comercial y en el judicial, “es de la naturaleza la retribución”, cuando no se ha celebrado pacto de gratuidad; y que la remuneración, como lo establece la segunda creación del artículo 2143 del Código Civil, puede ser determinada por convención de las partes, anterior o posterior a la celebración del mandato”*

Igualmente, la jurisprudencia ha sido enfática al adoctrinar que, si bien la onerosidad no es un elemento de la esencia del contrato de mandato cuando es ejercido por profesionales del derecho, sí lo es de su naturaleza, por lo que no se trata de un factor simplemente accidental, pues conforme al artículo 1501 del Código Civil, se entiende que le pertenece, *«sin necesidad de una cláusula especial»*, es decir, que



no es necesario que se estipule una cláusula en ese sentido para que surja el derecho a percibir una retribución económica en este tipo de contratos, por lo que es dable suponer que el ejercicio de la abogacía es remunerado, como el de cualquier profesión liberal genera honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes; de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado.

Siendo ello así, quien ejerce la profesión de abogado, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrada la actividad profesional para la cual fue contratado.

Pero, igualmente, enseña la jurisprudencia que siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes, y sólo a falta de ésta, se acudirá a otros medios auxiliares, pues si el artículo 2143 del Código Civil faculta al juez a determinar la remuneración del mandato, es evidente que no le es dable hacerlo de forma caprichosa, sino con apego o bien la voluntad manifiesta de las partes o a los medios de convicción recaudados en las estrictas oportunidades probatorias establecidas por el legislador.

Finalmente, es igualmente válido recordar el Acuerdo 1887 de 2003, por el cual se establecen agencias en derecho, teniendo en cuenta que es la disposición que se encontraba vigente para la época de interposición de la demanda, cuyo artículo 2.1.1 señala que en primera instancia el monto de las agencias en derecho irán **hasta** el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

2.2 Fundamentos facticos.

Revisado el proceso, es claro que el doctor ROBINSON RADA GÓNZALEZ, presentó demanda ordinaria para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de naturaleza legal a favor del señor Alberto Javier Peralta Barros y en el poder conferido se pactó como honorarios la suma del 25% de los resultados económicos sin perjuicio de las agencias en derecho que se ceden al mandatario como prima de éxito; lo que indica que en este asunto es claro que existe voluntad, acuerdo o convenio entre las partes respecto al monto de los honorarios por los servicios profesionales del incidentante.



Se observa que el incidentante fungió como apoderado judicial durante el trámite de primera y segunda instancia, atendiendo las audiencias y requerimientos del Despacho; igualmente, ante la sentencia absolutoria de primera instancia, presentó recurso de apelación y ante la confirmación de la sentencia, interpuso el recurso extraordinario de casación, y contrariamente a lo manifestado por el doctor Hernando Peña, no le fue revocado el poder durante el trámite de casación surtido ante la Corte Suprema de Justicia, pues tal como se lee en el poder obrante a folio 380 del expediente digitalizado, el poder conferido al doctor Guillermo Baena fue de manera específica para sustentar demanda de extraordinaria de casación y nada se dijo respecto al trámite ordinario.

Y en decisión del recurso de casación se resolvió por parte de la Corte Suprema de Justicia, casar la sentencia de segunda instancia y en sede de instancia, revocó las sentencias absolutorias y emitió condena a favor del demandante.

Así las cosas, para el Despacho es clara la voluntad de las partes, la cual quedó establecida en el poder obrante a folio 18 al 20, en el cual se estipuló: *“se deja constancia que la remuneración de los servicios profesionales se pacta entre mandante y mandatario principal al veinticinco por ciento (25%) de los resultados económicos, sin perjuicio de las agencias en derecho que se ceden al mandatario como prima de éxito”*.

Mientras que la labor del doctor ROBINSON RADA GÓNZALEZ, revisado el expediente, fue diligente, con su asistencia a las audiencias e interposición de los recursos de ley que resultaron procedentes y finalmente, al obtener condena a favor del incidentado, pues ello ocurrió así, cuando en sede de instancia, la H. CSJ concedió el derecho.

Recuérdese que no es dable confundir la función de la H. CSJ cuando decide sobre la legalidad y pesunción de acierto de una sentencia, esto es, cuando actúa como Tribunal de Casación, en este caso, rompiendo o casando la sentencia de segunda instancia, lo que es cierto se debió a la prosperidad de la demanda de casación interpuesta por otro profesional del derecho; con la actividad del Alto Tribunal en sede instancia, lo que ocurre, cuando casa la sentencia, momento en el cual se convierte en Juez de instancia y procede a examinar el expediente y a determinar si existe o no el derecho reclamado o el mérito de las excepciones, lo que es posible, por la labor efectuada en primera y segunda instancia, por los apoderados de las partes, en este caso, el incidentante y no por quien presentó la demanda de casación.



Por lo expuesto, el Despacho encuentra mérito suficiente para ordenar el pago de los honorarios tal como fueron pactados entre las partes, esto es, por el 25% de los resultados económicos de la demanda, más las agencias en derecho que le fueron cedidas.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como honorarios a pagar por el demandante **ALBERTO PERALTA BARROS**, en favor del abogado **ROBINSON RADA GÓNZALEZ**, el equivalente al 25% de la condena impuesta en la sentencia de casación del 4 de diciembre de 2019, más la suma de **\$4.542.630**, correspondiente al valor de las agencias en derecho aprobadas mediante auto del 26 de julio de 2021, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELAMARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

